

RECURSOS DE APELACIÓN Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-168/2022 Y ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** ROCÍO FLORES GALINDO Y OTRAS PERSONAS<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS**: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO Y GENARO ESCOBAR AMBRIZ

**COLABORARON:** ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA, JUAN PABLO ROMO MORENO, MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR Y CINTIA LOANI MONROY VALDEZ

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> dicta sentencia en los recursos y juicios al rubro indicados, en el sentido de **desechar de plano** las demandas, dada su presentación extemporánea, por la falta de firma autógrafa, así como por falta de legitimación, según corresponde.

#### **ANTECEDENTES**

1. Acuerdo impugnado. El treinta de junio, se dictó el ACUERDO INE/CG399/2022 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS RESPECTIVAS CABEZAS DISTRITALES A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.

<sup>2</sup> En lo ulterior, INE o responsable.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, parte actora.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo posterior, las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo siguiente, Sala Superior o TEPJF.

- **2. Demandas**. El ocho, once, doce, trece y veintidós de julio, fueron presentadas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como de recursos de apelación, a fin de controvertir el acuerdo referido en el numeral que antecede.<sup>5</sup>
- **3. Recepción y turno.** En virtud de lo anterior y, en su caso, recibidas las constancias en la Sala Superior, la presidencia integró los expedientes:

No	EXPEDIENTE	DECUDDENTE
No.	EXPEDIENTE	RECURRENTE
		Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García
1.	SUP-JDC-582/2022	(diputada local electa por el principio de
		mayoría relativa)
		Laura Gabriela Díaz García
2.	SUP-JDC-584/2022	(Autoridad representativa del pueblo originario
		de Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa)
		Federico Rivas Rivera
	SUP-JDC-585/2022	(Autoridad representativa del pueblo originario
3.		de Santiago Acahualtepec, Alcaldía
		Iztapalapa)
		Rocío Flores Galindo
4.	SUP-RAP-168/2022	(integrante del pueblo originario de Tláhuac
		Barrio "San Miguel")
	SUP-RAP-169/2022	Antonio Hernández Martínez
5.		(integrante del pueblo originario de Tláhuac
		Barrio "La Magdalena")
	SUP-RAP-170/2022	Víctor Ulises Vilchis Sánchez
6.		(integrante del pueblo originario de Tláhuac
		Barrio "Pueblo de San Nicolas Tetelco"
_	CUD DAD 474/2022	María Teresa Rodríguez Romero
7.	SUP-RAP-171/2022	(integrante del pueblo originario de Tláhuac
		Barrio "Los Reyes")  Leopoldo Daniel Martínez Martínez
8.	SUP-RAP-172/2022	(integrante del pueblo originario de Tláhuac
0.		Barrio "San Mateo")
		Jannet Romero Méndez
9.	SUP-RAP-173/2022	(integrante del pueblo originario de Tláhuac
0.		Barrio "San Andrés")
	SUP-RAP-174/2022	Ricardo Antonio Poblano Pérez (integrante
10.		del pueblo originario de Tláhuac "Santa
		Catarina Yecahuitzotl")
	SUP-RAP-175/2022	Adriana Chávez Acevedo
11.		(integrante del pueblo originario de Tláhuac
		Barrio "La Guadalupe")
	SUP-RAP-176/2022	Juan Carlos Galicia Martínez
12.		(integrante del pueblo originario de Tláhuac
		Barrio "La Asunción")
13.	SUP-RAP-177/2022	Liliana Torres Galicia

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> De esas demandas, las treinta primeras se presentaron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, las nueve siguientes ante la Oficialía de Partes del INE y, la última fue remitida mediante correo electrónico a la cuenta institucional de la oficialía de partes del INE.





No.	EXPEDIENTE	RECURRENTE	
		(integrante del pueblo originario de Tláhuac Pueblo de "San Francisco Tlaltenco")	
		Silverio Jurado Ramírez	
14.	SUP-RAP-178/2022	(integrante del pueblo originario de Tláhuac "Barrio Los Reyes")	
		Roberto García Vázquez	
15.	SUP-RAP-179/2022	(integrante del pueblo originario de Tláhuac	
		"San Juan Ixtayopan")	
		José Gerardo Salazar Mendoza	
16.	SUP-RAP-180/2022	(integrante del pueblo originario de Tláhuac	
		"Pueblo de Santiago Zapotitlán")	
	SUP-RAP-181/2022	Manuel Camacho Ruiz	
17.		(integrante del pueblo originario de Tláhuac	
		Barrio "Los Reyes")  Jaqueline Álvarez Chávez	
18.	SUP-RAP-182/2022	(integrante del pueblo originario de Tláhuac	
10.	301 -IVAI - 102/2022	colonia "El Triángulo")	
		Alma Delia Martínez Ruiz	
19.	SUP-RAP-183/2022	(integrante del pueblo originario de Tláhuac	
	22	Barrio "San Mateo")	
		Denis Martínez Morales	
20.	SUP-RAP-184/2022	(integrante del pueblo originario de Tláhuac	
		colonia "Santa Cecilia")	
		Librado Marín Parra	
21.	SUP-RAP-185/2022	(Autoridad representativa del Pueblo Originario	
		de "San Miguel Topilejo")	
		Marco Antonio Vázquez Palacios	
22.	SUP-RAP-186/2022	(Autoridad representativa del Pueblo Originario	
		de Peñón de los Baños)	
23.	SLID DAD 107/2022	Concepción Juárez Medina (Autoridad representativa del Pueblo Originario	
23.	SUP-RAP-187/2022	de Peñón de los Baños)	
		Israel Herrera López	
24.	SUP-RAP-188/2022	(Autoridad representativa del pueblo originario	
		de "San Jerónimo Aculco")	
25.	CLID DAD 100/2022	Jaime Filio García	
25.	SUP-RAP-189/2022	(En calidad de ciudadano)	
		Laura Flores Rodríguez	
26.	SUP-RAP-190/2022	(ciudadana del pueblo originario de "San	
		Miguel Xicalco")	
0-7	SUP-RAP-191/2022	María Claudia García Ibáñez	
27.		(Autoridad de la Comisión del agua del pueblo	
		originario de "San Miguel Xicalco")  Isabel Reyna García Inclán	
28.	SUP-RAP-192/2022	(Autoridad representativa del pueblo originario	
20.		de "San Miguel Xicalco")	
		Noel Benito Santiago Castro	
29.	SUP-RAP-196/2022	(representante legal de la asociación civil	
		grupo Yucuucuu Santa Cruz Mitlatongo)	
	SUP-RAP-205/2022	Rafael Pérez Laurrabaquio	
30.		(carácter de originario del pueblo de "San	
		Miguel Topilejo")	
		Leonardo Díaz Amaya	
31.	SUP-RAP-206/2022	(Autoridad representativa del pueblo originario	
		de San Miguel Xicalco)	
32.	CLID DVD 302/3033	Cándido Ignacio Díaz Vázquez (Autoridad representativa del pueblo originario	
32.	SUP-RAP-207/2022	de San Miguel Xicalco)	
		ue Sait Wilguet Alcalco)	

No.	EXPEDIENTE	RECURRENTE	
NO.	LAFLDILITIL		
20	SUP-RAP-208/2022	Felipe Inclán Galicia	
33.		(Autoridad representativa del pueblo originario	
		de San Miguel Xicalco)	
	SUP-RAP-210/2022	Eduardo Mireles Martínez	
34.		(originario del pueblo de San Miguel Ajusco y	
		Comunero)	
	SUP-RAP-211/2022	Andrés Romero Mireles	
35.		(originario del pueblo de San Miguel Ajusco y	
		Comunero)	
	SUP-RAP-212/2022	Antonio Mireles Flores	
36.		(originario del pueblo de San Miguel Ajusco y	
		Comunero)	
	SUP-RAP-213/2022	Rosa María Arenas Olivar	
37.		(originaria del pueblo de San Miguel Ajusco y	
		Comunero)	
		Dulce María Hernández Nava	
38.	SUP-RAP-214/2022	(originaria del Pueblo de Santo Tomás Ajusco)	
	SUP-RAP-215/2022	Enrique Romero Reyes	
39.		(originario del Pueblo de Santo Tomás Ajusco)	
		· •	
	SUP-JDC-888/2022	Ricardo Montes Rodríguez y otras	
40.		personas	
		(vecinos de los cinco pueblos de oriente de la	
		demarcación territorial Iztapalapa)	

Los mencionados expedientes fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicaron.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA.** Competencia. La Sala Superior es competente para resolver los presentes asuntos<sup>6</sup>, porque se trata de medios de impugnación promovidos a fin de controvertir un acuerdo dictado por el Consejo General del INE por el que se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide la Ciudad de México.

# SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso a) y c), 169, fracción I incisos c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, 40, 44, párrafo 1, inciso a), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).





alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

**TERCERA.** Acumulación. En virtud de que entre los expedientes registrados existe conexidad, a efecto de facilitar su resolución, **se decreta** su acumulación<sup>7</sup>.

Lo anterior, en virtud de que esta Sala Superior advierte que la parte actora controvierte el acuerdo INE/CG399/2022, dictado por el Consejo General del INE, mediante el cual aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide la Ciudad de México y sus respectivas cabezas distritales.

En consecuencia, lo procedente es que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-582/2022, SUP-JDC-584/2022, SUP-JDC-585/2022, así como los recursos de apelación SUP-RAP-169/2022, SUP-RAP-170/2022, SUP-RAP-171/2022, SUP-RAP-171/2022, SUP-RAP-175/2022, SUP-RAP-175/2022, SUP-RAP-175/2022, SUP-RAP-175/2022, SUP-RAP-176/2022, SUP-RAP-177/2022, SUP-RAP-178/2022, SUP-RAP-180/2022, SUP-RAP-181/2022, SUP-RAP-182/2022, SUP-RAP-183/2022, SUP-RAP-184/2022, SUP-RAP-185/2022, SUP-RAP-186/2022, SUP-RAP-187/2022, SUP-RAP-188/2022, SUP-RAP-189/2022, SUP-RAP-190/2022, SUP-RAP-191/2022, SUP-RAP-192/2022, SUP-RAP-196/2022, SUP-RAP-205/2022, SUP-RAP-206/2022, SUP-RAP-207/2022, SUP-RAP-208/2022, SUP-RAP-211/2022, S

En virtud de lo anterior, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos glosar copia certificada de los puntos de acuerdo que se aprueben por esta Sala Superior, a los expedientes de los juicios de la ciudadanía y los recursos de apelación acumulados.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTA.** Improcedencia. En los medios de impugnación indicados al rubro se actualiza, según corresponde, la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, la falta de firma autógrafa o la falta de legitimación, por lo que las demandas deben desecharse de plano.

### A. Extemporaneidad

Por lo que se refiere a los recursos de apelación SUP-RAP-168/2022 a SUP-RAP-192/2022, SUP-RAP-196/2022, SUP-RAP-205/2022 a SUP-RAP-208/2022 y SUP-RAP-210/2022 a SUP-RAP-215/2022, así como al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-582/2022, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Al respecto, es pertinente destacar que no pasa inadvertido para esta Sala Superior que lo ordinario sería que los recursos de apelación fueran reencauzados a juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, al ser la vía idónea para controvertir, por los ciudadanos el acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide la Ciudad de México; sin embargo, ello a ningún fin jurídico eficaz llevaría derivado de la improcedencia de los medios de impugnación.

En los presentes asuntos, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **extemporaneidad en la presentación de los medios de impugnación.** En consecuencia, las demandas deben desecharse de plano.

### 1. Explicación jurídica

Los recursos de apelación y el juicio de la ciudadanía son notoriamente improcedentes porque, con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, en el caso, se actualiza la prevista en los



artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en la presentación extemporánea de los escritos de demanda.

Al respecto, los artículos 7 y 8 de la citada Ley de Medios establecen que los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquel en que **se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada** o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la propia ley procesal; precisándose que durante los procesos electorales todos los días serán considerados como hábiles para efecto de los términos procesales, de lo contrario, si la controversia no ocurre ni guarda relación con un proceso electoral deberán descontarse del cómputo los días inhábiles.

En este sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé que será improcedente el medio de impugnación que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley, por lo que en términos del artículo 9, párrafo 3, debe desecharse la demanda.

#### 2. Caso concreto

En el caso, el acuerdo controvertido fue dictado por el Consejo General del INE el treinta de junio y en las demandas presentadas por la parte actora, se constata que tuvieron conocimiento en la misma fecha, por así reconocerlo expresamente.

Por tanto, el plazo para impugnarlo transcurrió del **viernes uno al miércoles seis de julio**, sin contar el sábado dos y domingo tres, al ser días inhábiles, ya que los medios de impugnación promovidos no guardan relación con proceso electoral alguno.

Ahora bien, como se acredita en cada uno de los casos, las respectivas demandas fueron presentadas en las fechas y ante las autoridades que se indican a continuación:

No	EXPEDIENTE	PRESENTACIÓN	
No.		Fecha	Autoridad
1.	SUP-JDC-582/2022	8/julio	Sala Superior

Ne	EXPEDIENTE	PRESENTACIÓN	
No.		Fecha	Autoridad
2.	SUP-RAP-168/2022	8/julio	Sala Superior
3.	SUP-RAP-169/2022	8/julio	Sala Superior
4.	SUP-RAP-170/2022	8/julio	Sala Superior
5.	SUP-RAP-171/2022	8/julio	Sala Superior
6.	SUP-RAP-172/2022	8/julio	Sala Superior
7.	SUP-RAP-173/2022	8/julio	Sala Superior
8.	SUP-RAP-174/2022	8/julio	Sala Superior
9.	SUP-RAP-175/2022	8/julio	Sala Superior
10.	SUP-RAP-176/2022	8/julio	Sala Superior
11.	SUP-RAP-177/2022	8/julio	Sala Superior
12.	SUP-RAP-178/2022	8/julio	Sala Superior
13.	SUP-RAP-179/2022	8/julio	Sala Superior
14.	SUP-RAP-180/2022	8/julio	Sala Superior
15.	SUP-RAP-181/2022	8/julio	Sala Superior
16.	SUP-RAP-182/2022	8/julio	Sala Superior
17.	SUP-RAP-183/2022	8/julio	Sala Superior
18.	SUP-RAP-184/2022	8/julio	Sala Superior
19.	SUP-RAP-185/2022	8/julio	Sala Superior
20.	SUP-RAP-186/2022	8/julio	Sala Superior
21.	SUP-RAP-187/2022	8/julio	Sala Superior
22.	SUP-RAP-188/2022	8/julio	Sala Superior
23.	SUP-RAP-189/2022	8/julio	Sala Superior
24.	SUP-RAP-190/2022	8/julio	Sala Superior
25.	SUP-RAP-191/2022	8/julio	Sala Superior
26.	SUP-RAP-192/2022	8/julio	Sala Superior
27.	SUP-RAP-196/2022	11/julio	Sala Superior
28.	SUP-RAP-205/2022	13/julio	Sala Superior
29.	SUP-RAP-206/2022	11/julio	INE
30.	SUP-RAP-207/2022	11/julio	INE
31.	SUP-RAP-208/2022	11/julio	INE
32.	SUP-RAP-210/2022	12/julio	INE
33.	SUP-RAP-211/2022	12/julio	INE
34.	SUP-RAP-212/2022	12/julio	INE
35.	SUP-RAP-213/2022	12/julio	INE
36.	SUP-RAP-214/2022	12/julio	INE
37.	SUP-RAP-215/2022	12/julio	INE

En este contexto, si las demandas fueron presentadas hasta el **ocho, once, doce y trece de julio**, como consta en los respectivos sellos de recibido, resulta evidente que su presentación se hizo fuera del plazo previsto para tal efecto, por lo que se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad en la interposición de los medios de impugnación.

Tratándose de personas y comunidades indígenas —en el caso se trata de personas que se ostentan como autoridades representativas o integrantes de pueblos o barrios originarios de la Ciudad de México—, esta Sala Superior ha considerado que las normas procesales deben interpretarse de la forma





que les resulte más favorable, por lo que debe juzgarse con perspectiva intercultural, a fin de maximizar y ponderar los derechos que correspondan<sup>8</sup>; no obstante, si la condición indígena de la parte actora implica un análisis más favorable y menos estricto en las reglas procesales, ello no significa que deba obviarse automáticamente todo requisito procesal del medio impugnativo, sino que debe evaluarse el contexto y los posibles obstáculos que las personas pudiesen haber padecido por algún motivo de vulnerabilidad que afectara su posibilidad de controvertir a tiempo; pero, en el caso particular, la parte actora no manifestó cuestión alguna que le impidiera realizar la presentación del medio de impugnación en tiempo y forma.<sup>9</sup>

De igual forma, cabe mencionar que el INE al rendir los correspondientes informes circunstanciados, por conducto del Secretario del Consejo General, adujo que los medios de impugnación debían desecharse al resultar extemporáneos.

Conforme a lo anterior es evidente que el juicio y los recursos intentados son extemporáneos y por ende deben desecharse las demandas.

### B. Falta de firma autógrafa

Por lo que se refiere al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-888/2022, se actualiza la diversa causal de improcedencia consistente en la falta de **firma** autógrafa.

### 1. Explicación jurídica

El artículo 9, párrafo primero, de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación se deben presentar por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada y deben cumplir, entre otros requisitos, hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Véase tesis de jurisprudencia 28/2011, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En sentido similar se resolvió en SUP-REC-112/2022.

Asimismo, en el párrafo 3 de ese artículo se establece que cuando el medio de impugnación incumpla, precisamente el requisito de hacer constar la firma autógrafa del promovente, se declarará su improcedencia y se desechará de plano la demanda.

Al respecto, es pertinente destacar que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de esta.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la persona con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

En este sentido, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Así, este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

#### 2. Caso concreto

El escrito de demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-888/2022, se recibió mediante correo electrónico en la cuenta institucional *oficialia.pc@ine.mx*, de la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, el veintidós de julio, el cual, una vez impreso, fue recibió en la Oficialía de



Partes de esta Sala Superior, junto con diversas constancias relativas al trámite correspondiente.

Al respecto se destaca que, si bien las Salas de este Tribunal Electoral han implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo al nombre y la firma autógrafa de la o el promovente, para autentificar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Bajo estas condiciones, la remisión de una demanda al correo institucional de la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral –cuyo Consejo General es señalado como autoridad responsable–, **no libera a la parte actora** de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

En este sentido, puede afirmarse que por cuanto hace a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo electrónico, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, al momento de imprimirse e integrarse al expediente **no cuentan con firma autógrafa.** 

De manera que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la actora, es decir, **la firma de puño y letra plasmada en la demanda**, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente hubiese sido enviado por la parte promovente para controvertir el acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide la Ciudad de México.

Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior aprobó la implementación del juicio en línea<sup>10</sup> –como método alternativo al dispuesto

•

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Ver acuerdos generales 5/2020 y 7/2020.

en el marco normativo—, a través del cual se permite que, de manera electrónica se presenten demandas de todos los medios de impugnación, y que en este mecanismo se utilizan herramientas que garantizan la certeza de la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Así, el juicio en línea se visualizó como una vía optativa para las y los justiciables que permite la interposición remota de los medios de impugnación, lo que pretende generar, ahorro de recursos económicos a las y los promoventes, sin desconocer las reglas establecidas en la Ley Procesal.

Con base en lo anterior, debe considerarse que la remisión del escrito por la vía del correo electrónico a la mencionada cuenta de correo electrónico no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria, sobre todo tomando en cuenta que la parte promovente contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, máxime que no se argumentó justificación, particular o extraordinaria, para hacerlo por esa vía.

De ahí que, atendiendo a que el escrito enviado por la promovente mediante correo electrónico, cuya impresión corresponde a un documento que carece de firma autógrafa —lo que no permite validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de la promovente— para controvertir el acuerdo INE/CG399/2022, emitido por el Consejo General del INE, se actualiza la causal de improcedencia descrita.

En conclusión, al no colmarse el requisito de procedibilidad del medio de impugnación referente a que la promovente debe hacer constar firma autógrafa, **se desecha de plano la demanda** del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-888/2022.

# C. Falta de legitimación

En relación con los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-584/2022 y SUP-JDC-585/2022, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de los promoventes de las demandas.



# 1. Explicación jurídica

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que, cuando la improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal, se desechará de plano la demanda. En ese sentido, en el artículo el 10, párrafo 1, inciso c), de la ley referida se establece, de entre otros supuestos, que los medios de impugnación previstos serán improcedentes cuando el que pretenda impugnar carezca de legitimación.

Esto es, de la disposición anterior es posible concluir que la legitimación constituye un presupuesto de la relación procesal indispensable para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral.

En primer lugar, se debe distinguir entre la legitimación procesal, también conocida como legitimación activa y la legitimación en la causa, debido a que la primera constituye un presupuesto procesal, necesario para la procedencia de un medio de impugnación, en tanto que la segunda es un requisito necesario para obtener una sentencia favorable.

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley le otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión: circunstancia distinta es que le asista o no la razón al demandante.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la legitimación procesal activa es la potestad legal para acudir ante un órgano jurisdiccional con la petición de iniciar un juicio<sup>11</sup>. Además, la legitimación constituye un

.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Tesis de jurisprudencia 2ª/J.75/97/J, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO*. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la

requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso, por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

#### 2. Caso concreto

Por lo que hace a los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-584/2022** y **SUP-JDC-585/2022**, la actora y el actor promueven ostentándose como autoridades representativas de los Pueblos Originarios de Santa Martha Acatitla y Santiago Acahualtepec, pertenecientes a la Alcaldía Iztapalapa, en la Ciudad de México, respectivamente.

Los promoventes aducen, entre otras cuestiones, que hay una vulneración a los integrantes de dicho pueblo, toda vez que no se tomó en cuenta su opinión para la nueva distritación electoral local, en contravención a lo previsto en los artículos 2º de la Constitución Federal; 2º, párrafo 1; 25, párrafo 6; 57; 58; 59, incisos A, B y C, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Lo anterior, en su concepto, les genera agravios individuales y colectivos, así como personales y directos a los derechos que asisten a los Pueblos de Santa Martha Acatitla y Santiago Acahualtepec, tales como: 1) El incumplimiento a los estándares y parámetros convencionales y locales en materia de consulta previa a pueblos indígenas; 2) El Instituto Nacional Electoral omitió garantizar un debido acceso de las autoridades tradicionales a las reuniones respectivas, así como la omisión de implementar reuniones virtuales, y 3) La vulneración al derecho humano a la salud derivado de la emergencia sanitaria originada por el virus Sars.Cov2.

Por tanto, su pretensión consiste en que se revoque el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS





RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, identificado con la clave INE/CG399/2022, a efecto de que se consulte debidamente a sus comunidades

Ahora bien, pese a que se advierte que los promoventes señalan que cuentan con la calidad de autoridades representativas de los Pueblos Originarios de Santa Martha Acatitla y Santiago Acahualtepec, respectivamente, de los documentos que obran en el expediente y de las pruebas aportadas por los inconformes, no se advierte elemento alguno que genere la convicción suficiente para demostrar que cuentan con el carácter de autoridad representativa de dichas comunidades y sobre todo con la representación de las mismas.

Por tanto, ya que no acreditan tener la calidad de garantes de los derechos de las mencionadas comunidades indígenas o afromexicanas que les confiera la posibilidad de ejercer alguna acción en esos términos, no cuentan con legitimación para ejercer alguna acción tuitiva de interés difuso.

Además, de constancias de autos, se advierte que la actora en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-584/2022**, adjuntó a su escrito de demanda una credencial expedida por el Instituto Electoral Ciudad de México y las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACO), que la acreditan como Integrante – Representante ante la Coordinadora.

No obstante, ello no es suficiente para tener por acreditado el carácter con el que se ostenta, autoridad representativa del Pueblo Originario de Santa Martha Acatitla.

Lo anterior, ya que las Comisiones de Participación Ciudadana de la Ciudad de México son un mecanismo de democracia participativa y las personas integrantes de las mismas únicamente representan los intereses colectivos de sus vecinas y vecinos y, entre otras cosas, analizan y promueven las soluciones a las demandas o propuestas de dichas personas frente a la Alcaldía<sup>12</sup>; sin embargo, ello no les otorga a sus integrantes el carácter de

12 Artículos 7, apartado B, fracción III, y 84, fracción I, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México

autoridades representativas, al no quedar demostrado que la asamblea de su pueblo originario les otorgó esa representación.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-585/2022**, resulta oportuno señalar que el actor fue requerido<sup>13</sup> con la finalidad de que remitiera los documentos que considerara idóneos para demostrar que contaba con el carácter de autoridad representativa del pueblo de Santiago Acahualtepec, correspondiente a la Alcaldía Iztapalapa, en esta Ciudad de México, apercibido de que, en caso de no cumplir con dicho requerimiento, se resolvería sólo con las constancias que obraran en autos.

Sin embargo, no atendió el citado requerimiento, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento<sup>14</sup>; así, de las constancias que obran en autos no se advierte documental alguna que lo acredite con el carácter con el que se ostenta.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior no advierte que los promoventes tengan legitimación para acudir en representación de las comunidades de Santa Martha Acatitla y Santiago Acahualtepec, con la cual se ostentan, respectivamente; por estas razones se concluye que deben desecharse de plano las demandas.<sup>15</sup>

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO**. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho proceda.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Por acuerdo de nueve de septiembre, dictado por la Magistrada Instructora en el expediente en que se actúa, el cual fue notificado en igual fecha.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Mediante acuerdo de diecinueve de septiembre.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> En similares términos fue dictada la sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-614/2022.





En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.